



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).-

TIPO DE ACCION	: HABEAS CORPUS
RADICADO	: 2020- 00137
ACCIONANTE	: NELSON EDUARDO CUELLAR
ACCIONADO	: JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA; ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA.
ASUNTO	: FALLO 1ª. INSTANCIA
FIRMA DEL FALLO	: 06:00 pm.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Juzgado, dentro de la oportunidad establecida por el artículo 30 de la Constitución Política a decidir la solicitud de **HABEAS CORPUS** incoada, por el señor **NELSON EDUARDO CUELLAR**, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario La Picota.-

DE LA PETICIÓN

La petición viene incoada por la señora **GLORIA STELLA PEREZ PANIAGUA**, en calidad de esposa del señor **NELSON EDUARDO CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.259.072, detenido en el establecimiento carcelario La Picota.-

Señala que el señor **NELSON EDUARDO CUELLAR** que se encuentra recluso de manera ilegal toda vez que el 27 de junio de 2020, el Juez 21 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le otorgó libertad inmediata por pena cumplida y remitió boleto de libertad No. 052 al departamento Jurídico de La Picota y no lo han dejado en libertad.

Por ello considera que hay una prolongación ilícita de la privación de su libertad.

ACTUACION PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de Habeas Corpus, este Despacho mediante auto de fecha 30 de junio de 2020 dispuso:

1.- Avocar el conocimiento de la presente acción constitucional de **HABEAS CORPUS** presentado por el señor **NELSON EDUARDO CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.259.072.

2.- Oficiése por el medio más expedito al **JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA y al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA**, para que remitan informe detallado sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor **NELSON EDUARDO CUELLAR.-**

3.- Adviértasele a las Autoridades oficiadas o a cualquiera que reciba la presente orden a efectos de su materialización que la falta de respuesta inmediata a esta solicitud lo hará incurrir en falta gravísima.-

4.- Para efectos de lo anterior, favor remitir respuesta al correo electrónico **admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de Hábeas Corpus tiene su consagración normativa en el artículo 30 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*"Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo **ilegalmente**, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"*¹

¹ Constitución Política de Colombia. Art. 30. Igual garantía consignan normas internacionales como: Declaración Universal de Derechos Humanos, art.8º. Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, L. 74/68, art. 94. Convención Americana sobre derechos humanos, L. 16/72, art. 7º.

Esta norma Superior fue desarrollada legalmente con la expedición de la ley 1095 de noviembre 2 de 2006 *“Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”*, consagrando en su artículo 1º., el Habeas Corpus como un derecho fundamental y a la vez como una acción constitucional que tutela la libertad personal. El artículo en referencia es del siguiente tenor:

Artículo 1º. Definición. *El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

El control de constitucionalidad, de la citada Ley, encontró respaldo en la Alta Corte, mediante fallo C-187/06 del 15 de marzo de ese año, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, con muy pocas, objeciones constitucionales y se halla en plena vigencia en el territorio nacional.

Se tiene entonces, que la acción constitucional de HABEAS CORPUS tiene como finalidad la protección del derecho a la Libertad como derecho fundamental consustancial a la democracia y por ello se demanda su estricta protección a través de esta acción pública, garantizando la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra un ciudadano privado de su libertad, siendo de capital interés un examen jurídico-procesal de la actuación cumplida por la autoridad. Es el *habeas corpus*, pues, un control de legalidad de la captura y de la detención como garantía de la libertad.

PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS

Dicha acción preferente y sumaria,² apunta a la protección de un derecho fundamental como es la libertad personal previsto en el art. 28 ídem, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, *“sino en*

² Aún más que la acción de tutela.-

virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.”

De acuerdo con lo anterior, son tres los requisitos exigidos por la norma constitucional para que una persona pueda ser privada de su libertad:

- a) Que exista mandamiento escrito de autoridad judicial competente, salvo el delincuente sorprendido en flagrancia que puede ser aprehendido y conducido ante el funcionario judicial por cualquier ciudadano;
- b) Que la orden aludida cumpla con los requisitos de ley; y
- c) Que dicha orden obedezca a un motivo previamente definido en aquella.

De lo anterior se tiene que son dos los eventos frente a los cuales puede invocarse este amparo jurisdiccional:

1º. Cuando se produce la captura de una persona *con violación de las garantías constitucionales o legales*. Y,

2º. Cuando se prolonga indebidamente la privación de la libertad del ciudadano que fue legalmente capturado.

Con este marco normativo, puede hoy el juez constitucional, emprender el examen que se le reserva, verificando si los extremos fácticos y los supuestos jurídicos que se proponen en ésta acción se acomodan a tales prescripciones legales.

La jurisprudencia ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneas para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. (CSJ, AHP 11 Sep. 2013, Rad. 42220; AHO 4860-20144, Rad. 4860).

“Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que infiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela, hipótesis en las cuales,

“aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelven los recursos ordinarios”³

CASO CONCRETO

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el accionante manifiesta que el 27 de junio de 2020, el Juez 21 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le otorgó libertad inmediata por pena cumplida y remitió boleta de libertad No. 052 al departamento Jurídico de La Picota y no lo han dejado en libertad.

Con el fin de corroborar los hechos de la presente acción constitucional este Juzgado, mediante correo electrónico del **30 de junio de 2020**, requirió al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que remitiera informe detallado sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor **NELSON EDUARDO CUELLAR**.-

Frente a dicho requerimiento, la Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, allegó contestación manifestando que *“(...) Como lo refiere el accionante NELSON EDUARDO CUELLAR, este Despacho en auto del 26 de junio de 2020 procedió a reconocer redención de pena y consecuente libertad por pena cumplida, para lo cual emitió la boleta de libertad No 052, decisiones sobre las cuales fueron remitidas al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá en la misma fecha, por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.*

No obstante, en la fecha se remite nuevamente al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá, vía correo electrónico el auto y la boleta de libertad (...).”

³ Impugnación de hábeas corpus de 26 de junio de 2008, radicado No. 30066.

Adjuntó copia del auto del 26 de junio de 2020 y copia de la boleta de libertad No. 052 del 26 de junio de 2020.

Igualmente, este despacho mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020, requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para que remitiera un informe en el cual indicara todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor **NELSON EDUARDO CUELLAR**.

El responsable del Área de Gestión Judicial al Interno “COMEB”, allegó Oficio No. 113-COBOG-AJUR-Oficio 2170, manifestando que “(...) *El Juzgado 21 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante boleta de libertad No. 052 de fecha 26/06/2020, recibida el día de hoy 30/06/2020, a las 15:00, decretó la libertad inmediata por pena cumplida al señor Cuellar Nelson.*

El Establecimiento Carcelario se encuentra en el procedimiento de excarcelación, que se hará efectiva el día de hoy. (...)”

De conformidad con lo anterior, se determinará si la presente acción constitucional interpuesta por **NELSON EDUARDO CUELLAR**, tiene vocación de prosperidad o si por el contrario habrá de negarse por la operancia del hecho superado.

El hecho superado, es una construcción jurisprudencial que se erige y tiene relevancia cuando los motivos que dieron origen a la acción han cesado y al momento de fallar, las causas que originaron la acción constitucional no existe o han sido removidas a instancias de la entidad accionada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 426 de 2007, en relación con la definición del hecho superado ha dicho:

“Por ende, la Sala encuentra que en el presente caso se ha presentado la figura del hecho superado, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración

o amenaza a derecho fundamental alguno⁴. Ha dicho al respecto la Corporación:

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*⁵.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2006, respecto del hecho superado dijo:

“2. Hecho superado.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus

⁴ Sobre el tema del hecho superado pueden consultarse las sentencias T-675 y T-677 de 1996, T-041 de 1997, T-085 de 1997, T-225, T-264, T-321, T-522 de 1997 y T- 012, T- 272, T-522 y T-795 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

⁵ Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005^{6[1]} esta Corporación estableció:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

....

Lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión indirecta invocada en la demanda. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.”

La jurisprudencia ha dado vía libre a una institución jurídica que tiene la capacidad de terminar la acción constitucional. Es la denominada “hecho superado” que se presenta cuando durante el trámite del proceso, se satisface la pretensión principal de la demanda, hecho que da lugar, a la terminación del mismo por carencia de objeto.

Teniendo en cuenta el Oficio No. 113-COB OG-AJUR-OFICIO 2170 proferido por el Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno de la entidad accionada y las argumentaciones y elucubraciones anteriormente expuestas,

^{6[1]} MP. Álvaro Tafur Galvis.

se denegará el amparo constitucional invocado por el **NELSON EDUARDO CUELLAR**, por haberse configurado la figura del hecho superado en la presente acción constitucional.-

El contenido de lo decidido por este Juzgado se notificará por el medio más expedito al señor **NELSON EDUARDO CUELLAR**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá D.C. –Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción constitucional de Hábeas Corpus por haberse superado el hecho que motivó la presunta vulneración del derecho fundamental invocado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: Notifíquesele de manera INMEDIATA y por el medio más expedito el contenido de la presente decisión al señor **NELSON EDUARDO CUELLAR, identificado con CC. No. 12.259.072**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario La Picota, patio R3.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente decisión al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB LA PICOTA y al **JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA”, de Bogotá D.C. y al **JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA-**

QUINTO: Esta decisión de HABEAS CORPUS, podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.-.

SEXTO: Una vez adquiera firmeza esta decisión, **archívese definitivamente** el expediente previa anotación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez